
INCONSTITUCIONALIDAD Y PRIVILEGIOS PROCESALES*

Lic. J. RAMON PALACIOS

Todos conocemos la jurisprudencia 581 de la última Compilación que interpreta el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual se decide que las acciones derivadas de los créditos con dichas empresas se pueden ejercitar antes, concomitantemente o después del concurso, quiebra o suspensión de pago, con remate fuera del procedimiento concursal.

A mi modesto entender el artículo 109 es contrario al diverso artículo 14 Constitucional porque priva de sus derechos procesales a los terceros sin haber sido oídos ni vendidos en juicio, y conforme a las leyes procesales expedidas con anterioridad (Federal de Procedimientos Civiles, Procedimientos Civiles del Distrito y territorios Federales, Ley de Quiebras, etc.), puesto que mientras los acreedores de fallida tienen que acudir desde la declaración de quiebra pasando por la graduación y prelación de créditos hasta la extinción de la quiebra, en cambio las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares permanecen ajenas a todas esas controversias, incluidos los efectos de retroacción y en lugar de constituir el crédito a favor de la Institución una garantía privilegiada, de las que también reconoce y autoriza la propia Ley de Quiebras (Art. 262 y relativos), constituye una verdadera separación de los pro-

* Revista Jurídica Veracruzana.—Abril de 1963.

cedimientos de quiebra, una autonomía procesal que permite al Banco, Financiera, etc., entender directamente su pleito con el deudor sin llamar a juicio y sin ser llamado a juicio por los restantes acreedores cuyos derechos y graduación sí se discute; consecuentemente, el artículo 109 priva de sus derechos de audiencia a los acreedores del quebrado, y por ende de sus derechos sustanciales reconocidos y graduados dentro de la secuela de la quiebra, para ser pagados proporcionalmente con los bienes de la fallida.

No es para mí un problema de fueros, porque las Instituciones acuden a los Tribunales ordinarios y aplican las leyes ordinarias; es un tema atinente a la denegación de audiencia y vencimiento en juicio. Todos deben disfrutar de derechos procesales iguales que los de la Institución reclamante. Esto es muy distinto también del derecho que pudiese ser concedido a la Institución para ser pagada con una cierta prelación respecto de los demás acreedores, porque entonces la Institución acudiría al juicio atractivo a demostrar esos derechos y a reconocer o a impugnar los derechos ajenos y su graduación, en tanto que el procedimiento especialísimo del artículo 109 no concede prelación de créditos, sino que autoriza la exclusión de derechos procesales y derechos sustanciales a todos los acreedores de la masa.

No conozco las versiones autorizadas de las sabias discusiones en el seno de la H. Suprema Corte; el documentado y sobrio artículo del doctor Martínez Báez me parece que no alude a este punto.

Veamos los términos generales de la quiebra y dos de las hipótesis del estado de inferioridad procesal de los acreedores de la fallida, frente a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La quiebra es declarada cuando el comerciante cesa en el pago de sus obligaciones; los acreedores pueden solicitar la declaración que tiene como finalidad conservar el patri-

monio del fallido en beneficio de los intereses pecuniarios de los acreedores; para esto, se nombra al Síndico que entra en posesión de todos los bienes y derechos del deudor; y los acreedores son citados para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos y sean examinados en una junta de acreedores de reconocimiento, rectificación y graduación de dichos créditos; además, la sentencia declara la fecha de la retroacción, notificándose a los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados y a todos los restantes; la sentencia se inscribe en el Registro Público para que surta efectos contra terceros (Arts. 1o., 5o., 11, 12, 15 Fracs. I, III, V, VI, VII y IX y 16 de la Ley de Quiebras). El Síndico se ha dicho, debe tomar posesión de la empresa y de los bienes del quebrado; redactar el inventario, rendir un informe al Juez sobre el estado de los negocios del quebrado; formular la lista provisional de acreedores, etc. (Art. 46). Los acreedores para proteger sus intereses dentro de la administración de la quiebra, nombran uno, tres o cinco interventores (Art. 58). En la Junta de Acreedores y por votación de todos ellos por cabeza y no por cuantía se reconocerán los créditos o desecharán, y su prelación, para el efecto, de salvo la terminación anormal de la quiebra, se enajenen los bienes y sean pagados los acreedores (Arts. 80, 89, 203, 220 y siguientes y principalmente 243, 244 a 250 de la misma Ley); y, los acreedores se clasifican según el tenor del artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El primer capítulo: el acreedor presenta una demanda ante la masa de la quiebra, y los hechos a justificar son la existencia de la deuda, la probidad de la misma no incluida en los efectos de retroacción y no fraudulenta, y el grado de privilegio; (ejemplo Art. 123 Frac. XXIII de la Constitución Federal y 126 Frac. II de la Ley de Quiebras), y todos los acreedores e inclusive el Síndico tienen la misma calidad procesal que inviste a los demandados en un juicio común, puesto que frente a la instancia del actor todos los demás acreedores demandantes pueden objetar los hechos constitutivos del crédito y la situación jurídica de

la prelación, así como la retroacción y la Pauliana, de manera que el acreedor al obtener el reconocimiento, máxime que se otorga el recurso de apelación contra la decisión judicial respectiva, ha litigado contra todos en un procedimiento judicial en que además el juez tiene poderes investigatorios de oficio sobre los puntos controvertidos.

Por otra parte, la existencia y la graduación sólo da derecho a que el acreedor *deba* ser pagado en las proporciones viables, del conjunto de bienes pertenecientes a la fallida, y con un orden anticipado y postergado, según la naturaleza de su crédito.

Esto indica a nuestro humilde entender y ajeno a la esencia misma de la Quiebra, que cada acreedor es actor y demandado y que el Juez no presencia como espectador el desarrollo del litigio con pluralidad de partes, sino que actúa como si existiese un interés superior del Estado, a la manera del proceso penal, con poderes investigatorios y probatorios que pueden dar origen a la desestimación de un crédito, o a su colocación en el último peldaño y por encima de la expresa conformidad de los acreedores y del Síndico.

En cambio, el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dice: "Art. 109.—La interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares. No serán acumulables los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, las acciones que se deriven de los créditos a favor de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, que provengan tanto de operaciones directas o de descuento. Las acciones derivadas de dichos créditos podrán ejercitarse antes o después del concurso, quiebra o suspensión de pago; los juicios relativos no se suspenderán con motivo de dichos procedimientos ni serán acumulables, y en dichos juicios podrá hacer-

se trance y remate de los bienes embargados y con su producto, pago de los créditos respectivos".

Y se añade: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos. México, D. F.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dependencia: Dirección de Crédito: Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Núm. . . . 305-I-A-20334.—Exp.: 700:011 (05)/36465.—Asunto: Su consulta respecto a la interpretación del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. México, D. F. a 21 de noviembre de 1952.—Señor Lic. Senén Rodríguez Martínez.—Banco Nacional de Comercio Exterior.—Villahermosa, Tab.—Respecto a la consulta formulada por Ud. de si puede interpretarse el artículo 109 de la Ley Bancaria en el sentido de que los juicios que tengan por objeto el cobro de créditos por parte de instituciones bancarias, no sean acumulables a las sucesiones que se abran en caso de muerte del deudor, habiendo conocido el criterio de la Comisión Nacional Bancaria, el criterio de esta Secretaría es el siguiente: El primer párrafo del artículo referido declara expresamente que la interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, y debe concluirse por tal motivo que dichas acciones no son acumulables a las sucesiones, pues en caso contrario se suspendería su exigibilidad.—Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. P. O. del Secretario, el Director, licenciado José Alcázar A. (Rúbrica). C. c. p., la Comisión Nacional Bancaria, como acuse de recibo a su oficio.—Dolores Núm. 3.—Ciudad".

Significa que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respecto de los créditos contraídos por los librados con ellas I) no tienen necesidad de acudir al reconocimiento y prelación de créditos; II) no se acumularán sus juicios, en trámite o concluidos, al juicio de quiebra; y, III) hacen trance y remate de los bienes de la fallida y pago a las Instituciones, sin que surtan efectos con-